

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 9/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto resuelve solicitud de entrega títulos.	08/06/2021		
05615310300220170003100	Ejecutivo Singular	RAFAEL DARIO PANESSO PEREZ	JOHN ERNESTO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto resuelve solicitud Ratifica cancelación de medida cautelar y ordena comunicar.	08/06/2021		
05615310300220180006600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	Auto requiere al perito y concede nuevo término.	08/06/2021		
05615310300220180010500	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior inadmisibile recurso.	08/06/2021		
05615310300220190018600	Ejecutivo Singular	RAI LATINOAMERICA EU	AGRICOLA FLORCO S.A.S.	Auto aprueba liquidación del crédito.	08/06/2021		
05615310300220190019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO VASQUEZ CHAPARRO	JUAN CAMILO CUARTAS RIOS	Auto que niega lo solicitado No acepta renuncia poder.	08/06/2021		
05615310300220190028100	Verbal	ELIZABETH USMA VELASQUEZ	BERENICE ESTER LOPEZ	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	08/06/2021		
05615310300220210006300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas y corre traslado liquidación crédito.	08/06/2021		
05615310300220210007400	Ejecutivo Singular	FABRICATO	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto rechaza demanda no subsanar.	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210009000	Verbal	FABIO ANTONIO CASTAÑO FRANCO	PABLO JULIAN MARTINEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar.	08/06/2021		
05615310300220210010600	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto inadmite demanda	08/06/2021		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	08/06/2021		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto inadmite demanda	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega del título elevada por el señor WILLIAM MONTOYA MONTOYA, quien hiciera postura en la diligencia de remate, se le informa que la entrega de dicho título ya fue autorizada por este despacho judicial y así consta en el archivo 076 del expediente digital, así:

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 056153103002 JUZ 002 CIVIL CIRCUITO RIONEGRO	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 056153103002	
	Ciudad: RIONEGRO (ANTIOQUIA)	
Fecha: 10/05/2021 Oficio No.: 2021000007 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5615310300220160014600		
Señores: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: RIONEGRO (ANTIOQUIA)		
Apreciados Señores:		
Demandado:	GIRALDO GOMEZ DIANA EMPERATRIZ	CEDULA 43467276
Demandante:	SA BANCOLOMBIA	NIT 8909039388
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 10/05/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 79457364 WILLIAM MONTOYA MONTOYA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
08/04/2021	413810000027540	\$117,500,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$117,500,000.00

Por lo tanto, el solicitante ya puede acercarse a la sucursal del Banco Agrario para la reclamación del depósito judicial reclamado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7412031a9e14222104650926e30d9d229d131c178e62ec819fe2b65568f5169

Documento generado en 08/06/2021 08:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00031 00
Asunto	Ratifica cancelación de medida cautelar y ordena comunicar

En atención a lo manifestado por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en nota devolutiva (que consta en archivo incorporado el 25 de mayo de 2021), se informa a dicha oficina que la medida cautelar de embargo que se ordenó cancelar mediante auto del 16 de diciembre de 2020, corresponde a los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **020-51919, 020-51920 y 020-51921**, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio 913 del 27 de marzo de 2017 (archivo del 13 de septiembre de 2020, página 94).

Para efectos de registro, se informa que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO MIXTO de ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO (C.C. 32.395.333) y RAFAEL DARIO PANESSO PÉREZ (C.C. 79.774.140) contra JUAN FELIPE LÓPEZ BUSTAMANTE (C.C. 15.346.805), JHON ERNESTO LÓPEZ BUSTAMANTE (C.C. 8.268.802) y AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA LÓPEZ BUSTAMANTE (C.C. 32.482.327), y que posteriormente se aceptó cesión del crédito en favor del señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO (C.C. 1.152.447.045).

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de la solicitud incorporada el 26 de mayo de 2021 (que contiene la nota devolutiva), con copia a apoderado de la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia,

todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece926ca7b77b6f93939eb8f2c1eccf018b03542786af08e498d2bd9f0b1d99**
Documento generado en 08/06/2021 12:56:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00066 00
Asunto	Requiere a perito y concede nuevo término

Teniendo en cuenta que el perito designado de la lista RAA, señor HÉCTOR DARÍO BUILES TOBÓN, no ha aceptado el cargo a pesar de haber sido debidamente notificado, se le requiere para que manifieste su aceptación al cargo, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente providencia, vía correo electrónico.

Es de anotar que el perito en mención, reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 310 439 72 23 y en el correo electrónico coraiz@une.net.co

Comuníquese lo anterior al mencionado señor en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba19c13e0af31d7ec59b29540df211f9adde4dabb416097882d93132ce8bcd**
Documento generado en 08/06/2021 08:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00105 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y comunicar la cancelación de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 27 de mayo de dos mil veintiuno (archivo incorporado el 1 de junio de 2021), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2020 que su vez decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de octubre de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por pago.

Para efectos de proceder con el registro de la cancelación del embargo, se hace constar que las medidas se levantan dentro de proceso EJECUTIVO CONEXO del radicado de la referencia, donde es demandante el señor GUSTAVO ALBERTO FLÓREZ CIFUENTES (C.C. 15.424.767) y demandado el señor JUAN ELIPE CARDONA LÓPEZ (C.C. 71.641.683).

Comuníquese a la O.R.I.P. de la Ceja, Antioquia, remitiendo copia de la presente providencia y del auto del del 30 de octubre de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por pago, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada, para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el

particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado, en la sección de terminación de trámite posterior, para efectos estadísticos, si no se ha hecho ya.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa21fb3b108491f879f3143c841ea757259742befdb0b39226a1c2d25f514fc
Documento generado en 08/06/2021 12:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00186 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito aportada por la parte demandante y requiere a secretaria

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte que en la misma se ilustra sobre la forma en que se imputaron los abonos autorizados en la sentencia a los valores que se ordenaron pagar en la misma (archivo incorporado el 24 de marzo de 2021, proveniente de la parte demandante), dando como resultado la cancelación de las facturas 79, 98, 99, 143, 144, 145, 253 y parte de la 284, y dejando vigentes parte de la 284, 391, 401, 473, 558, 618 y 698.

Dicha liquidación se observa correctamente realizada (en el archivo del pasado 24 de marzo, a partir de la página 6, se puede apreciar con claridad la forma en que se imputaron los abonos autorizados y se hicieron las conversiones de dólares a pesos pertinentes) y no se aprecia que la parte demandada haya controvertido el valor de la TMR tomada al momento de la imputación de los abonos realizados.

Por otro lado, no se observa que los argumentos de la parte demandada para desconocer la liquidación del crédito de la parte demandante tengan algún fundamento, puesto que sin más, se pretende en este estado que se tengan en cuenta en la misma conceptos que no fueron discutidos y definidos en la sentencia, como retenciones que la demandada hubiera tenido que hacer a la demandante por los pagos realizados, o abonos (el del 9 de agosto de 2019) o notas de crédito que no fueron reconocidos en dicha providencia.

Por tanto, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y, en consecuencia, se hace constar que el total adeudado en el presente proceso por concepto de crédito y capital, a 19 de marzo de 2021, asciende a la suma de **17.487,78 US** (13.327,93 US, por concepto de capital, más 4.159,85 US, por concepto de intereses).

Por otro lado, se requiere a secretaría para que realice la liquidación de las costas del proceso, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5409852d35f11408baeb2e9d35069711c8ea5a612fa33a2b637bf15bd3a7f**
Documento generado en 08/06/2021 08:54:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00191 00
Asunto	No acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la señora DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE, doctor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, teniendo en cuenta que la comunicación enviada vía whatsapp aparece dirigida a la señora DORA ZAPATA.

Se requiere entonces al indicado apoderado para que acredite la renuncia al poder en debida forma, esto es, en los términos del artículo 76, inciso 4, del C.G.P. (allegando prueba de la comunicación remitida específicamente a la poderdante en tal sentido), antes de aceptarla y disponer su desvinculación del trámite.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403211447d509785055468e142e5d619bb3f83c2290aeb53330dd05651bafc**
Documento generado en 08/06/2021 12:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00063 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas y corre traslado de liquidación del crédito

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 20 de mayo de 2021)	4.938.771.00
Total	4.938.771.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte contraria, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada (archivo del 27 de mayo de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be8675b47f19d514ba39117f41f021c1e82fa52fa919a6f84f6ce9435dddfd**
Documento generado en 08/06/2021 08:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00074 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

*“2. Pareciera, de todo lo descrito en la demanda, que la suma de \$307.246.198 que se pretende que se ordene pagar corresponde a cánones de arrendamiento y a otros servicios conexos. Se servirá entonces discriminar uno a uno los conceptos que dan como resultado dicho valor, **de forma tal que pueda observarse el concepto respectivo, su valor unitario y la fecha en que se hizo exigible, de conformidad con lo dispuesto** en el artículo 82, numeral 4, del C.G.P.” (Subrayado y negrilla no originales).*

Adicionalmente se le exigió:

“3. En consonancia con lo anterior, se servirá indicar desde qué fecha se generan los intereses que también se pretenden cobrar sobre cada una de las sumas de dinero que conforman el valor global de \$307.246.198.”

El citado numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. dispone:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(...)”

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual dice que se subsanan las falencias señaladas.

Se incorporó un archivo contentivo de 72 páginas (archivo del 14 de mayo de 2021), que en las paginas 31 a 36 contienen un grupo de extractos que hacen referencia al cobro de sumas dinerarias.

En las paginas 34 a 36 hay unas tablas que, si bien discriminan un poco mejor los conceptos exigidos, no impiden que continúen la confusión y la poca claridad.

Así, por ejemplo, en la parte final de la tabla visible a página 35, se hace referencia un cobro por concepto de intereses moratorios **en dos ocasiones** por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2021 y el 3 de abril de 2021, **y por montos distintos** (\$820.320 y \$1.964.230), sin que sea posible establecer el porqué de dicha situación (o al menos no fue posible para el juzgado *descifrar* el por qué de dicha situación).

La misma situación se presenta en el cobro de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 7 de abril y el 7 de mayo de 2021, tal y como puede apreciarse:

FH	407	INTERESES X MORA	4/12/2020	3/01/2021	822.481				30		822.481
FL	2040	ARRENDAMIENTO ENERO	5/01/2021	15/01/2021	11.104.853				10		11.104.853
FL	2069	REEMBOLSO ENERGIA	5/01/2021	15/01/2021	12.664.216				10		12.664.216
FL	2096	AGUA TRATADA	6/01/2021	16/01/2021	253.890				10		253.890
FL	2120	TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL	6/01/2021	16/01/2021	299.460				10		299.460
FH	413	INTERESES X MORA	7/01/2021	6/02/2021	3.661.302				30		3.661.302
FL	2199	ARRENDAMIENTO FEBRERO	2/02/2021	12/02/2021	11.104.853				10		11.104.853
FL	2231	REEMBOLSO ENERGIA	3/02/2021	13/02/2021	11.209.864				10		11.209.864
FL	2264	AGUA TRATADA	3/02/2021	13/02/2021	225.225				10		225.225
FL	2290	TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL	3/02/2021	13/02/2021	265.650				10		265.650
FL	2299	UTILIZACIÓN BASCULA	3/02/2021	13/02/2021	138.000				10		138.000
FL	2389	ARRENDAMIENTO MARZO	2/03/2021	3/03/2021	11.104.853				1		11.104.853
FL	2418	REEMBOLSO ENERGIA	2/03/2021	3/03/2021	11.195.334				1		11.195.334
FL	2448	AGUA TRATADA	2/03/2021	3/03/2021	296.887				1		296.887
FL	2474	TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL	3/03/2021	4/03/2021	350.175				1		350.175
FL	2483	UTILIZACIÓN BASCULA	3/03/2021	4/03/2021	86.250				1		86.250
FH	420	INTERESES X MORA	3/02/2021	5/03/2021	3.714.970				30		3.714.970
FH	429	INTERESES X MORA	4/03/2021	3/04/2021	820.320				30		820.320
FH	430	INTERESES X MORA	4/03/2021	3/04/2021	1.964.230				30		1.964.230
FL	2566	ARRENDAMIENTO ABRIL	5/04/2021	6/04/2021	11.104.853				1		11.104.853
FL	2596	REEMBOLSO ENERGIA	6/04/2021	7/04/2021	8.152.602				1		8.152.602
FL	2627	AGUA TRATADA	6/04/2021	7/04/2021	319.410				1		319.410
FL	2653	TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL	6/04/2021	7/04/2021	376.740				1		376.740

FL	2662	UTILIZACIÓN BASCULA	6/04/2021	7/04/2021	207.000				1		207.000
FH	448	INTERESES X MORA	7/04/2021	7/05/2021	1.036.142				30		0
FH	449	INTERESES X MORA	7/04/2021	7/05/2021	2.218.592				30		0

Con esto dicho, se tiene que no se permite evidenciar de manera clara e inequívoca cuales resultan ser los soportes de las pretensiones, así como tampoco permite discriminar de manera clara las sumas dinerarias que corresponden a que periodos de tiempo cual resulta ser su origen y el porqué de los cobros de intereses de esta forma.

Por tanto, no puede aseverarse que la apoderada de la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de ser **precisa y clara** en los conceptos por los cuales pretendía que se librara mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, aunado al hecho de que no se hace explicación en la propia corrección de la demanda, sino en un documento a parte que prácticamente se le entrega al juzgado para que sea este el que descifre cuales son los conceptos que componen los \$307.246.198 que se pretenden cobrar y las fechas de exigibilidad de cada uno.

En otras palabras, en vez de ser la apoderada de la parte demandante la que traiga al juzgado los conceptos claros de qué es lo que pretende cobrar y por qué, pareciera que se pretendiera trasladar esa carga al juzgado y a la contraparte, adjuntando simplemente una documentación para que sea el juzgado el que descifre o determine los conceptos que se pretenden cobrar, lo que por demás constituye una total falta de consideración al alto cumulo de trabajo que actualmente se maneja en el despacho.

Por tanto, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, por cuanto la parte demandante no subsano los defectos puestos de presente en los términos en que se le exigió.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico***

del remitente, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fbd7a193782bd9103c40ec7e92980ad87bebe0d2ef9c00953dc0154b69c69**
Documento generado en 08/06/2021 12:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00090 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4cf79de43c66fed3cb50b29c068f37db25be8cdf33ccc8526c46c15b67595**
Documento generado en 08/06/2021 08:54:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00106 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se advierte que varios documentos allegados (páginas 63 y 64 del archivo 01) se encuentran ilegibles, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
2. Deberá aportar copia del certificado de defunción pertinente de la demandada señora ELEJALDE DE DIEZ MARGARITA GABRIELA DE MARÍ, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G.P., toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte de la aquí mencionada.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194fad79f6353204aa322ce374711fdf93e65145d647cd31df6984459985e899

Documento generado en 08/06/2021 12:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00108 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de los señores LUIS GILBERTO GARCÍA, JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA y en contra del señor JOHNER FRADY ALVARAN DELGADO, por los siguientes conceptos:

- **\$40.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 2 de julio de 2020, anexo a los folios 33 a 35 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 3.000 del 11 de octubre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 15 a 22 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 20 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación. Es de resaltar que dicha suma dineraria será dividida así, al señor JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, la suma de \$20.000.000.00, al señor LUIS GILBERTO GARCÍA la suma de \$10.000.000.00 y al señor JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA, la suma de \$10.000.000.00.

- **\$25.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 2 de julio de 2020, anexo a los folios 37 a 39 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 3.000 del 11 de octubre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 15 a 22 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el

capital desde el 20 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación. Es de resaltar que dicha suma dineraria será dividida así, al señor JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, la suma de \$12.500.000.00, al señor LUIS GILBERTO GARCÍA la suma de \$6.250.000.00 y al señor JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA, la suma de \$6.250.000.00.

- **\$35.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 2 de julio de 2020, anexo a los folios 41 a 43 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 3.000 del 11 de octubre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 15 a 22 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 20 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación. Es de resaltar que dicha suma dineraria será dividida así, al señor JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, la suma de \$17.500.000.00, al señor LUIS GILBERTO GARCÍA la suma de \$8.750.000.00 y al señor JOHN WILMAR MONSALVE GARCÍA, la suma de \$8.750.000.00.
- **\$20.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 2 de julio de 2020, anexo a los folios 45 a 47 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 3.000 del 11 de octubre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 15 a 22 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 20 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación. Es de resaltar que dicha suma dineraria será dividida así, al señor JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, la suma de \$10.000.000.00 y al señor LUIS GILBERTO GARCÍA la suma de 10.000.000.00.
- En favor del señor LUIS GILBERTO GARCÍA **\$25.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número suscrito el 2 de julio de 2020, anexo a los folios 49 a 51 del archivo 01 digital, y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 3.000 del 11 de octubre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Rionegro (visible a folios 15 a 22 del archivo 01 digital), más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 20 de julio de

2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, acreditando la misma al despacho con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

Tercero. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada MARILUZ FRANCO ÁLZATE para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b53af52c5ada55a4d4756a65ca8b7bb43e68308f4167fd3bd4612f599e9da30

Documento generado en 08/06/2021 08:54:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar de conformidad con el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, si la dirección de correo electrónica suministrada en el escrito de la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada, *y la forma en esta se obtuvo, aportando las evidencias que así lo respalden.*

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e5df9260b46c4239eed1a5095f0e645a6918605023b51bc7167d52b671ece**
Documento generado en 08/06/2021 08:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>